

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente a través de entidades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier otro tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTÍCULO 5° - CAPITAL

El capital social está fijado en la cifra de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON OCHO CENTIMOS DE EURO (6.719.625,08 euros) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6° - ACCIONES

El capital de la Sociedad está dividido en 131.551 acciones, números 1 a la 131.551, ambos inclusive, de CINCUENTA Y UN EUROS CON OCHO CENTIMOS DE EUROS (51,08 euros) de valor nominal cada una, integradas en una sola clase que atribuye a sus respectivos titulares, los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y están representadas por títulos nominativos.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 7° - RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones deberá de ser comunicada a la sociedad con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente se hayan establecido. Además, estará sujeta a los siguientes requisitos:



- a) En todos los casos, el adquirente deberá notificar a la Sociedad una declaración expresa de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones, establecidas en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, para ser accionista de la Sociedad.
- b) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al *Consejo Superior de Deportes*.
- c) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, obtener autorización del *Consejo Superior de Deportes*, con carácter previo a la adquisición de acciones, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

ARTÍCULO 8º - LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE ACCIONES

Ningún accionista podrá ser titular de acciones en una cantidad superior al dos por ciento (2%) del capital social.

ARTÍCULO 9º - DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales en las condiciones establecidas en el artículo 17 de los Estatutos, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto, si bien con la limitación de que ningún accionista o sociedades pertenecientes al mismo grupo puedan emitir votos que superen el 5% del Capital Social cualquiera que sea el número de acciones que posean.

ARTÍCULO 10º - TITULARIDADES ESPECIALES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.



ARTÍCULO 11° - USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que reconocen los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12° - PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos.

Si el propietario incumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13° - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14° - JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el



ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social; la emisión de obligaciones o de cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad; el establecimiento de cualquier plan de incentivos a los empleados que pueda dar derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital, no tendrán el carácter de activos esenciales de la sociedad y, en consecuencia, serán gestionados por el Consejo de Administración, los activos relativos a los derechos sobre el personal deportivo, a los derechos audiovisuales y a los derechos publicitarios.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) La suscripción, adquisición o venta de acciones y/o participaciones de cualquier otra sociedad por parte de la Sociedad.
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

La Junta General podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración, así como someter a su autorización la adopción por el Consejo de Administración de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15° - CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos.

ARTÍCULO 16° - CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

La Junta será convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5%, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo quienes acrediten el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, conforme al Artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria

con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17° - ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrá asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de al menos cinco acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnico y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 18° - REUNIONES DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el

que lo sea del Consejo de Administración, o en su ausencia, del Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación separada.

ARTÍCULO 19° - QUÓRUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta General Ordinaria y Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente de la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, la disolución de la sociedad por las causas previstas en el art. 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta.

ARTÍCULO 20° - ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en el correspondiente libro y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto y dentro del plazo de quince días, por

el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 21º - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 22º - COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración de la sociedad estará constituido por un número de consejeros no inferior a siete ni superior a veintiuno elegidos por la Junta General de Accionistas o las agrupaciones de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes. Corresponderá a la Junta de accionistas el determinar dentro del mínimo y máximo fijado el número concreto de consejeros.

No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentre incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables así como las declaradas incompatibles por cualquier otra norma de rango legal. Para ser nombrado administrador no se requiere tener la cualidad de accionista.

ARTÍCULO 23º - CONSEJEROS

Los Consejeros, en atención a lo dispuesto en el artículo 221.2 de la Ley de Sociedades de Capital, ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 24° - REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá, al menos una vez al trimestre y cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien lo sustituya, por propia iniciativa.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de comunicación por escrito del Presidente en la que expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTÍCULO 25° - QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

Para que el consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 26° - ACTAS DEL CONSEJO

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el vicepresidente que lo sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 27° - RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los Estatutos sociales.

ARTÍCULO 28° - FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para

la Administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 29° - DELEGACIÓN Y PODERES

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado.

Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTÍCULO 30 - REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija y en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, en las cantidades que para cada ejercicio determine la Junta General de Accionistas.

Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros en función de su dedicación.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 31° - EJERCICIO SOCIAL

El Ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 32° - CUENTAS ANUALES

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas anuales del Ejercicio, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.



Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe.

Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

ARTÍCULO 33° - ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente el presupuesto.

ARTÍCULO 34° - APLICACIÓN DE RESULTADO.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado y conforme a lo establecido en el artículo 273 y siguientes de Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 35° - DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 36° - LIQUIDACIÓN

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión “en Liquidación”, cesarán en su cargo los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.



ARTÍCULO 37° - EXTINCIÓN

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante. Procediendo en todo caso en la forma prevenida en los artículos 390 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.